

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

CIRCULACION LIMITADA
SC.1/XII/DT.4/Rev.1
30 de enero de 1962

Duodécima Reunión
San Salvador, El Salvador, 22 de enero de 1962.

PROYECTO DE DISPOSICIONES SOBRE PRODUCTOS LACTEOS QUE FORMARAN
PARTE DEL SEGUNDO PROTOCOLO DE EQUIPARACION ARANCELARIA

(Elaborado por el Grupo de Trabajo)

Capítulo __

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo __.

ALTERNATIVA A. La leche en polvo producida en cualquiera de los Estados contratantes gozará entre todos ellos del régimen de libre comercio inmediato establecido en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, y en consecuencia quedará exenta del pago de derechos de importación y de exportación y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación entre todos los Países miembros.

ALTERNATIVA B. La leche en polvo producida en cualquiera de los Estados contratantes gozará entre ellos de los regímenes de intercambio establecidos en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo __. Los Estados contratantes acuerdan establecer un sistema de cuotas de importación aplicable a la leche en polvo procedente de terceros países y comprendida bajo los incisos arancelarios 022-02-01-01 y 022-02-01-02. Las cuotas se fijarán de manera que la producción centroamericana y el monto de las importaciones autorizadas de dicho producto aseguren un abastecimiento adecuado del mercado de los Países miembros. Con objeto de garantizar los intereses del consumidor y propiciar la competencia en el mercado de productos lácteos, las cuotas autorizadas no podrán ser inferiores al 25 por ciento del consumo total de leche en polvo, aun cuando la capacidad de producción centroamericana sea suficiente para cubrir la totalidad de la demanda del mercado.

/Artículo __.

Artículo __. Los Gobiernos no podrán importar ni autorizar la importación de leche en polvo procedente de terceros países en exceso de las cuotas que se establezcan para cada uno de ellos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo. Dichas importaciones quedarán sujetas al pago de los gravámenes uniformes centroamericanos acordados en el presente Protocolo para los rubros arancelarios 022-02-01-01 y 022-02-01-02.

Artículo __. El Consejo Ejecutivo fijará anualmente el monto de las cuotas a que se refieren los artículos __ y __ anteriores. Las cuotas fijadas para el primer año entrarán a regir noventa días después de la vigencia del presente Protocolo.

El Consejo revisará anualmente las cuotas de acuerdo con el curso de la producción, del consumo y de otros elementos determinantes del abastecimiento y de la situación del mercado. Podrá, asimismo, introducir en las cuotas anuales los ajustes que sean necesarios para contrarrestar fallas en la producción o cualquier otro elemento que cause o amenace causar trastornos en el abastecimiento del mercado de los Países miembros.

Artículo __. El Consejo, con base en un registro de las importaciones de leche descremada en polvo comprendida en el rubro arancelario 022-02-02-01, y teniendo en cuenta las repercusiones que causen en el mercado, establecerá, de ser necesario, el monto y demás características de un sistema de cuotas o de otros mecanismos para la regulación de dichas importaciones.

Respecto a importaciones de los demás tipos de leches procesadas, el Consejo recomendará a los Gobiernos las medidas que pudieran requerirse para su regulación.

Los Gobiernos proporcionarán a la Secretaría del Tratado todas las informaciones que se requieran para cumplir las disposiciones de este capítulo.